

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 27.—El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo del Estado para el establecimiento de una Escuela Correccional en C. Victoria, á contar del 1º de Septiembre próximo, con sujeción á las bases contenidas en la circular del Gobierno fecha 9 del corriente ú otras análogas.

Sólo podrán concurrir á dicha escuela los niños de nueve á diez y seis años inclusive de edad, en quienes concurra además una cualquiera de estas tres condiciones:

I. Que hayan sido expulsados de las escuelas comunes por su conducta incorregible, mediante el acuerdo de la Junta Local de Instrucción Pública.

II. Que las mismas Juntas tengan resuelto remitirlos, porque además de que no hayan concurrido con regularidad á las escuelas, se les encuentre vagando con frecuencia por las calles, ejerciendo la mendicidad ó incurriendo en otras infracciones del Bando general de Policía vigente; y

III. Cuando los mismos padres así lo pidan á la misma Junta Local, y además de ofrecer pagar la correspondiente pensión, se demuestre, mediante la información administrativa que levante la Junta, que en efecto hay motivo para remitir á la Escuela Correccional al niño.

Art. 3º En los dos primeros casos del artículo que antecede, el acuerdo de las Juntas para remitir al niño á la Escuela Correccional, quedará sujeto, en caso de oposición de los padres ó tutores, á la resolución de la Autoridad judicial.

El Juez competente en las cabeceras de frac-

ción lo será el de 1ª Instancia, ó en su caso el Menor Letrado, interviniendo como representante de la sociedad el Defensor de oficio en su carácter de Agente del Ministerio público en lo Civil, y en los lugares que no sean cabecera de Fracción judicial, el Alcalde 1º y por su orden los demás en su caso.

En las localidades foráneas representará al Ministerio público el Síndico municipal, á quien asesorará el Defensor de oficio de la cabecera.

El juicio será verbal y los fallos de los Jueces de 1ª Instancia, Menores Letrados ó Alcaldes, debidamente asesorados por aquéllos, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

Art. 4º La pensión que deban pagar los padres acomodados de los niños corrigendos, ó en su caso los tutores encargados ú otros representantes de los mismos (que tuvieren bienes propios de éstos á su cargo), se pagará por tercios adelantados como los impuestos, y en caso de morosidad en el pago dentro del plazo que la ley señala para las contribuciones ordinarias, se hará efectiva con las multas y recargos de ley, mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

La determinación de la Junta Local para que los padres ó tutores paguen la pensión, queda también sujeta al fallo de la Autoridad judicial, la que, para dictarlo, tendrá en cuenta la situación pecuniaria del obligado á pagar la pensión, sus demás circunstancias personales y el número de hijos menores é hijas que á su cargo tenga el que deba pagar la pensión.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.
C. Victoria, Junio 25 de 1900.—*A. Dastugue*, diputado presidente.—*L. C. Jákez*, diputado secretario.—*F. Legorreta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, 25 de Junio de 1900.

G. MAINERO.

ALEJANDRO PRIETO,

Secretario.

